

Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 01724 - 2023

Fecha de la Resolución: 12 de Octubre del 2023 a las 09:36

Expediente: 15-000010-0164-CI

Redactado por: Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Clase de asunto: Proceso ordinario

Analizado por: SALA PRIMERA

Sentencias del mismo expediente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Civil

Tema: Responsabilidad

Subtemas:

- Responsabilidad objetiva.
- Responsabilidad subjetiva.

Tema: Principio iura novit curia

Subtemas:

- Concepto y alcance.

Tema: Incongruencia

Subtemas:

- Causa de pedir.

Tema: Debido proceso

Subtemas:

- Derecho de defensa.

Distinción entre el régimen jurídico de la responsabilidad objetiva (artículo 35 Ley del Consumidor) y la responsabilidad civil extracontractual subjetiva (canon 1045 Código Civil), en particular, su concepto, deber probatorio y dispensa de responsabilidad. Ver resoluciones 38-1996 y 646-2001 de la Sala Primera. Estima la Sala, con el proceder del Ad quem, se modificó oficiosamente el objeto del proceso y lo debatido, porque la pretensión indemnizatoria tuvo como soporte fáctico y jurídico, la responsabilidad subjetiva por culpa (norma 1045 citada) de la sociedad demandada –imprudencia y negligencia en el protocolo de seguridad-, debido a la fractura de la rodilla izquierda de la actora, ocasionada por una avalancha de aficionados en el Estadio Ricardo Saprissa. Sobre esa base se planteó la litis y la demandada delimitó el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, la introducción de la temática del consumidor y de las relaciones de consumo, la teoría del riesgo creado y de la responsabilidad sin culpa u objetiva (disposición 35 citada), en el fallo recurrido, ha sido sorpresiva para la accionada, quien planificó su estrategia de defensa sobre el debate definido por la demandante. De esta manera, la demandada se vio en la imposibilidad de defenderse, mediante argumentos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad objetiva, sobre todo en punto a la descarga probatoria que ese modelo le impone, en su carácter de comerciante. Esa decisión del Tribunal conculca los principios del debido proceso, de defensa y del contradictorio, que gobierna al proceso civil. La variación entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en el fallo, conlleva incumplimiento del principio de congruencia (por modificación de la causa de pedir, el destino de las pruebas y las pretensiones) e infracción del numeral 155 del Código Procesal Civil, dando lugar al recurso por razones procesales (norma 594.3, ibidem) (voto 1724-F-2023).

... [Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Civil

Tema: Recurso de casación

Subtemas:

- Reenvío.

Se acoge el recurso de casación por motivos procesales (incongruencia), se decreta la nulidad del fallo impugnado y el reenvío del expediente al Ad quem para que emita nueva sentencia (voto 1724-F-2023).

Texto de la Resolución



Exp: 15-000010-0164-CI

Res. 001724-F-S1-2023

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y seis minutos del doce de octubre de dos mil veintitrés.

En proceso ordinario formulado por **GRACE YURRIEN ARAYA JIMÉNEZ** contra el **DEPORTIVO SAPRISSA SOCIEDAD ANÓNIMA** representada por su apoderado general judicial Jonatan Picado León, la parte demandada formula recurso de casación contra la sentencia número 717-2019 de las 14 horas 9 minutos del 31 de octubre de 2019, emitida por las personas juzgadoras José Rodolfo León Díaz, Luis Fernando Fernández Hidalgo y Jessica Jiménez Ramírez que integraron en la Sección Segunda de Tribunal Segundo de Apelación Civil. En este asunto intervienen, los licenciados Alejandro Villegas Ramírez y Carlos Roberto Galva Brizuela en su condición de apoderado especial judicial de la parte demandada.

Redacta el magistrado Rivas Loáiciga.

CONSIDERANDO

I. La señora GRACE YURRIEN ARAYA JIMÉNEZ demanda en la vía ordinaria civil a la empresa DEPORTIVO SAPRISSA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior en virtud de que, según indica la actora, el 10 de mayo de 2014, en el Estadio Ricardo Saprissa, fue a presenciar la final de fútbol de primera división, por el campeonato de verano 2014, al finalizar el partido, debido al resultado del juego, una "avalancha de personas" se vino desde la gradería sur e invadió el terreno de juego. Al respecto, alega el protocolo de seguridad empleado en el estadio por lo sucedido fue insuficiente, negligente e imprudente. Ya que al darse la "euforia de los aficionados", procedieron a realizar la apertura de los portones que dan acceso y esa "turba" la botó. Lo que, asegura, provocó que la actora se cayera al suelo, varias personas la pisotearan y le cayeran encima. Debido a ello, en el Hospital San Juan de Dios, se le diagnosticó una fractura de la rodilla izquierda lo que ameritó una intervención quirúrgica, tratamiento de rehabilitación y reposo prolongado. Asevera, que tuvo dolor y pánico el día del accidente, zozobra y angustia porque la empresa no se hizo responsable. Acusa, que producto de esa invasión, en la sesión ordinaria número 28-2014 celebrada por el 12 de mayo de 2014, el Tribunal Disciplinario de la Unión de Clubes de Primera División acordó imponer al equipo deportivo Saprissa una multa de doscientos mil colones por invasión masiva de aficionados al terreno de juego. La parte accionante solicitó ₡350.000.000 por concepto de perjuicios, ₡100.000.000 de daño moral, por daño físico petición se realizará de acuerdo con el porcentaje de discapacidad que establezca Medicatura Forense, lo estimó en ₡100.000.000. La empresa demandada contestó en forma negativa oponiendo las excepciones de falta de derecho, de legitimación en su modalidad activa y pasiva y expresión genérica "sine actione agit". La empresa demandada alegó ser ajena al daño porque la actora se ubicó al costado sur donde se ubica la "Ultra Morada" y se colocó al frente de una salida de emergencia rotulada, por lo que, afirma, la actora conocía la situación de riesgo. Asegura, que los aficionados fueron los que abrieron el portón y la actora era parte de "la turba" que invadió el terreno de juego estando prohibido. Así mismo, alegaron que el protocolo de seguridad que se utilizó en el estadio fue revisado por las diferentes instituciones públicas para la prevención de los desastres. El Juzgado declaró a la parte demandada responsables de los daños y perjuicios causados a la actora, el día del accidente, en el Estadio Ricardo Saprissa. Tuvo por acreditado que el Deportivo Saprissa resultó ganador del "Campeonato de Verano de Primer División de dos mil catorce", por lo que, al finalizar el partido, una avalancha de personas de ese equipo se vino desde la gradería sur e invadió el terreno de juego. Así mismo que la avalancha de gente provocó que la actora se cayera al suelo y varias personas las pisotearan. No tuvo por probado que no hubiera culpa de la víctima. En razón de lo anterior, el Juzgado declara parcialmente la demanda, condenó en abstracto el perjuicio, el daño físico consistente en una incapacidad temporal de seis meses a partir de la fecha de los hechos, y una incapacidad permanente del veinticinco por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica, por secuelas postraumáticas por trauma con "fractura conminuta" de la pierna izquierda, requiriendo control ortopédico y condena al pago de daño moral en ₡20.000.000 y; el importe sería fijado en ejecución. Condenó al pago de intereses futuros. El régimen de responsabilidad que aplicó fue el objetivo del numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. El Tribunal confirma la sentencia recurrida. Inconforme la parte accionada acude en casación. La actora apeló el pronunciamiento adverso y la Sección Segunda del Tribunal Segundo de Apelación Civil confirmó el fallo recurrido, decisión contra la cual se alza la parte demandada mediante recurso de casación.

II. **Motivos del recurso de casación. De índole procesal:** El recurrente en el primer agravio acusa infracción a las normas procesales, alega el vicio de incongruencia. Acusa, la demanda nunca se planteó sobre el fundamento y base de la responsabilidad objetiva derivada de un acto de consumo; sin embargo, la sentencia resolvió con base en ese tipo de responsabilidad (objetiva) no reclamada ni discutida en el proceso. Asevera, el Tribunal de apelación rechaza esta acusación concreta de incongruencia a partir de una exposición donde compara la pretensión con el "Por Tanto" y la "demanda". A su juicio, yerra al resolver el conflicto entre "iura novit curia versus incongruencia". En su entender, la petitoria señaló la existencia de culpa como elemento propio de la

responsabilidad subjetiva: - supuestos – “controles de seguridad y de prevención que fueron inexistentes o insuficientes”. En otro punto, imputa, el Tribunal deja de lado cualquier análisis o consideración sobre la acusación de incongruencia relativa a la existencia de un grupo de interés económico, lo cual asevera implica una nueva incongruencia. En ese sentido, recrimina, que era un argumento planteado dentro de los agravios que se le expusieron y merecía una respuesta, lo cual se omitió, viciando de nulidad lo resuelto. Identifica como infringidos los numerales 594, inciso 3, 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil, principio dispositivo. Expone que el fundamento y causa petendi del actor, no puede ser objeto de variación por el juzgador por la existencia de una relación de consumo, de modo que la sentencia resultó sorpresiva y con ello vulneró el derecho de defensa de su representada. **En el único motivo de casación por el fondo.** Acusa, violación indirecta, por apreciación de la prueba con error de derecho en cuanto a las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente (artículos 318 y 330 del Código Procesal Civil), resultando conculcado como norma de fondo el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En su criterio, según las reglas de la sana crítica, artículo 330 del Código Procesal Civil, en el presente asunto se debió llevar a la conclusión de que hubo un hecho de la víctima excluyente de todo tipo de responsabilidad. Ya que, a su juicio la actora se colocó en una zona prohibida y formó parte de una turba de gente peligrosa. Lo que en criterio del recurrente es una actuación violenta y contraria a las normas de conducta apropiadas -. Recrimina, ello se debió acreditar, debido a que Jorge Fallas Aguilar, folios 269 y 270 del expediente declaró: *“Con relación a la actora esta señora estaba de primera pegando contra la malla, cuando esta señora ingresó en la segunda grada, ella cayó por la grada y cayó en la gramilla... Este es un portón de emergencia, y con una zona de seguridad también de uso solo para emergencias... Los aficionados no deben estar en el pasillo que se ubica frente al portón, es una zona de tránsito...”*. Pilar Miranda Rodríguez, folios 194-195 depuso: *“La actora estaba frente al portón, había varias personas...”*. Gerardo Fernández Álvarez, folios 267-268: declaró *“... ella estaba en la zona de emergencia, justamente frente al portón...”*. Afirma, esa prueba es clara en que la actora: a) estaba colocada en una zona de seguridad marcada de amarillo donde no podía estar; y b) ingresó en una turba de gente que empujaba ese portón, en este sentido, asegura, que se debe ver el video y audio del partido, constante en CD aportado como prueba. Recrimina, que todo esto trata de una actitud antisocial que el sistema jurídico no puede premiar. Expone, *“La sentencia impugnada se confunde en cuanto a que la actora no era la única y como tal no podría ser responsable, lo cual es falso”*. Refiere, la sana crítica implica conocimientos de sociología y psicología, por lo que se lleva a concluir que el comportamiento de una persona es responsable al participar de una turba de gente que está presionando por hacer algo prohibido. Recrimina, ser parte de un grupo no la hace irresponsable, como por error concluye la sentencia. Acusa como norma conculcada, el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Esto por cuanto, la sentencia finalmente se inclinó por resolver bajo la óptica de la responsabilidad objetiva propia del derecho de consumo. Pero, asegura, de haber comprendido esa prueba y tener por probado que la actora fue parte de una turba que actuó contrariando las normas y costumbres del buen comportamiento, la conclusión obligada es que existió un hecho de la víctima que excluye la responsabilidad. Detalla, la responsabilidad objetiva prescrita por el artículo 35 de cita se excluye bajo el supuesto de hecho de la víctima, pues constituiría un abuso del derecho y mala fe (proscritos en los artículos 21 y 22 del Código Civil), que ante un actuar antisocial, reciba la actora una recompensa por parte del sistema jurídico. Concluye, debió tenerse por probado el actuar antisocial de la actora según se ha detallado, y con ello aplicar la exclusión de responsabilidad al artículo 35 de cita.

ANÁLISIS DEL MOTIVO PROCESAL.

III. A fin de determinar si existe incongruencia, precisa determinar los alcances de la causa petendi y de las pretensiones, y compararse con el pronunciamiento emitido en la resolución impugnada. Se afirma en la demanda, en lo medular, que el 10 de mayo de 2014, en el Estadio Ricardo Saprissa, la actora fue a presenciar la final de futbol de primera división, por el campeonato de verano 2014, al finalizar el partido, debido al resultado del juego, una “avalancha de personas” se vino desde la gradería sur (hecho 4). Luego, se alega que el protocolo de seguridad empleado en el estadio por ese acontecimiento fue insuficiente (hecho 14), También en ese hecho detallan los elementos: imprudencia y negligencia, respecto de la aplicación de ese protocolo. Ello, según la demanda, debido a que por la *“euforia de los aficionados”* procedieron a realizar la apertura de los portones que dan acceso, provocando que esa “turba” se dirigiera hacia la actora, botándola al suelo, que varias personas la pisotearan y le cayeran encima. Después, en el fundamento de derecho, entre otras normas, cita el precepto 1045 del Código Civil. A partir de esa petición, reclama el pago de los daños, perjuicios y ambas costas del proceso. Como partes de las pruebas, se solicitó al Juzgado que se le ordenara al Tribunal Disciplinario de la *“UNAFUT”* copias certificadas sobre la sanción que se le impuso al Deportivo Saprissa por la invasión a la cancha de aficionados, entre otras probanzas.

IV. Fue sobre la base de la responsabilidad subjetiva que alegó la demandante y de los elementos de la **culpabilidad**: imprudencia y negligencia, que la accionada emprendió su defensa a lo largo de proceso, objetando que el accidente se debió a esos aspectos. En lo fundamental, esta última alegó que no hubo negligencia ni imprudencia en el protocolo de seguridad que se utilizó en el estadio y que fue revisado por las diferentes instituciones públicas para prevención de desastres, aportó el plan operativo de Seguridad y de evacuación, solicitó una prueba pericial con la finalidad de que se revisara el protocolo y su *“aptitud”* respecto de la aplicación. Además, adujo que lo sucedido por la actora era un hecho aislado y por *“culpa de la víctima”*, al exponerse en una situación de vulnerabilidad al formar parte de la *“barra Ultra Morada”*. Es claro, por lo demás, que la prueba de la demandada se ofreció con el propósito de objetar los aspectos que constituyeron el fundamento fáctico y jurídico de la demanda, lo mismo que las pretensiones. En igual sentido ocurrió respecto a la de la parte actora.

V. En síntesis, el debate se circunscribió al tema de la responsabilidad civil subjetiva. Se concretaron como elementos causales, determinantes para la producción del evento, la imprudencia y la negligencia de la empresa demandada por el protocolo de seguridad y en cómo se aplicó. Así se desprende de los hechos de la demanda, del fundamento, conclusiones y demás aspectos argumentativos que expone la actora, lo mismo que de sus pretensiones y de las pruebas que ofrecieron. Ese marco referencial fue categórico para la contestación y oposición a la demanda, la excepción planteada, los fundamentos de la defensa y las pruebas que se aportaron en su apoyo, todo lo cual tendiente a desacreditar los elementos que la parte actora invocó como justificación para atribuir responsabilidad subjetiva. En modo alguno se alegó ni fundamentó la demanda en la responsabilidad objetiva del artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que responde a otra orientación en el

tema de la responsabilidad objetiva derivada de un acto de consumo, con implicaciones diferentes, sobre todo, respecto a la materia probatoria.

VI. No obstante, la determinación del debate que estableció la actora, que quedó definido con la defensa de la accionada, el Juzgado estimó que ésta, como parte de su giro comercial, despliega una actividad riesgosa en un evento deportivo masivo. En ese sentido determinó que en una final de fútbol, donde se definía el campeonato de verano de Primera División de 2014, los organizadores “*eran sabedores del peligro que conllevaba esta zona del graderío*” sur, donde se ubicaba “*la afición de más difícil manejo y contención*”, “*Tan es así, que la accionada afirma al oponerse a la demanda, que precisamente por el fanatismo y difícil comportamiento de los seguidores que se localizan en este sector, los agentes antimotines de la Fuerza Pública ubicaron gran cantidad de oficiales, quienes no lograron contener el ímpetu de cientos de aficionados que con total ceguera de las consecuencias de sus acciones arremetieron hacia la grama*”. Así mismo, el Juzgado Civil refirió que en ese sector se ubicaba la ‘*Ultra Morada*’ o ‘*barra brava*’ y era previsible una eventual avalancha humana, máxime en una final de un Campeonato Nacional donde si resultaban vencedores”. Además, determinó que esa fue la misma zona donde la actora compró, no por ser de “esa barra” sino por lo asequible del precio. En ese sentido, estimó que, en la relación de consumo de este servicio, va implícita la obligación del acatamiento de todas las medidas de seguridad para que el evento se desarrolle sin peligro para los asistentes, “*Máxime si se ha publicitado el evento, pues quien acude al estadio, lo hace con la confianza de que el organizador, equipo, etc, habrá adoptado todas las medidas de seguridad necesarias para su seguridad,*” sin importar cuál localidad dentro del estadio fue la comprada. Además, indicó que: “*Al ser la demandada una Sociedad Anónima Deportiva lo cual -como se indicó- es un tipo de sociedad anónima, se tiene como comerciante de pleno derecho de conformidad con el artículo 5 inciso c) del Código de Comercio; y en consecuencia resulta de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Pues aunado a que es un comerciante de acuerdo lo expuesto líneas atrás, también encaja en lo que la misma ley citada define en su artículo 2 como tal...*” Por eso, entre otros argumentos, aplicó la figura de la responsabilidad objetiva, que consagra el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

VII. La demandada apeló la sentencia de primera instancia, en tanto la condenó a pagar daños y perjuicios, entre otras cosas, por aplicación de un criterio de responsabilidad ajeno al pretendido y debatido. En ese sentido, el apoderado de esa empresa alegó violación del derecho de defensa y al principio de congruencia. A su juicio, pese a que el juez conoce el derecho, lo cierto es que la discusión, la prueba y la defensa de su representada, giró en torno a la pretensión de la actora de que se declarase una responsabilidad subjetiva por culpa. Asimismo, agregó el apelante, “*Ni en el escrito de demanda, ni en la contestación, ni en ninguna parte del expediente las partes han discutido la existencia de una relación comercial, relación de consumo o existencia de grupos de interés económico; ninguna pretensión se dirigió en este sentido y (...). La litis se basó sobre un planteamiento totalmente distinto al analizado y sobre éste la demandada delimitó el ejercicio de su derecho de defensa (...). Y es que si bien se respeta el principio de iura novit curia, lo aquí resuelto gira radicalmente la causa petendi, y por consiguiente la estrategia de defensa de la accionada. Al arribar a la conclusión de la existencia de una relación de consumo entre la actora y Deportivo Saprissa S.A.D. no solamente se violenta el deber de congruencia que exige la ley, al caer en el vicio de ultrapetita, sino que también se viola por indebida interpretación y preterición de importantísima prueba que nuestra representada, con absoluta buena fe y transparencia aportó al expediente*”

VIII. El Ad quem denegó esa censura, en esencia, por considerar que la aplicación de la responsabilidad objetiva por riesgo creado se apegó a los hechos de la demanda y está dentro de los límites de la pretensión material formulada por la actora. Agregó, el A quo plantea y desarrolla una tesis jurídica, con fundamento en los elementos fácticos de la demanda y en las pretensiones materiales allí formuladas. En ese sentido indicó “*La calificación jurídica que pueda haber a esos elementos de hecho no está restringida a lo que formulen las partes, pues es la autoridad jurisdiccional la llamada a establecer la normativa aplicable (principio de conocimiento del derecho por la persona juzgadora) expresado en el brocardo en latín: iura novit curia. La autoridad está en el deber de determinar si el marco jurídico que plantearon las partes es el aplicable al caso concreto, pero es su función primordial aplicar el que corresponde, con independencia del deseo de las partes, porque la normativa no es disponible para éstas (corolario del artículo 7 del Código Procesal Civil de 1989, aplicable porque era el vigente al momento de dictarse la sentencia objeto de estudio). Por ello, si se trató de una relación comercial o de consumo, que es un tema de calificación del hecho jurídico, es algo que debía determinar la juzgadora, a partir de los hechos que plantearon las partes, sin que por ello pueda incurrir en una incongruencia como lo alude el apelante.*” Esas consideraciones son objetadas por la casacionista. Estima que no se debió aplicar esa disposición legal, la demanda nunca se planteó sobre el fundamento y base de la responsabilidad objetiva derivada de un acto de consumo; sin embargo, la sentencia resolvió con base en ese tipo de responsabilidad (objetiva) no reclamada ni discutida en el proceso.

IX. De acuerdo con lo expuesto, con el proceder del Ad-quem se ha modificado oficiosamente el objeto del proceso y lo debatido, porque la pretensión indemnizatoria tuvo como soporte fáctico y jurídico, la responsabilidad subjetiva por culpa y las previsiones del artículo 1045 del Código Civil. Sobre esa base se planteó la litis y la demandada delimitó el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, no hay duda de que la introducción de la temática del consumidor y de las relaciones de consumo, la teoría del riesgo creado y de la responsabilidad sin culpa u objetiva, en el fallo recurrido confirmatorio en mucho de los fundamentos del A quo, **ha sido sorpresiva.** De esta manera, la parte accionada se vio en la imposibilidad de defenderse, mediante argumentos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad objetiva, sobre todo, en punto a la descarga probatoria que ese modelo le impone. Así las cosas, es evidente que el régimen de responsabilidad objetiva es excepcional, pues aplica para los casos en que la legislación expresamente lo autoriza y según los parámetros que ella misma dispone, debiendo la parte actora canalizarlo así en su demanda, tanto en los hechos cuanto en las pretensiones y fundamentos de derecho. Las diferencias fundamentales entre ambas formas de responsabilidad (subjetiva y objetiva) no sólo radican en el plano sustantivo. También en el probatorio, en punto a la carga de la prueba, suscitan diverso tratamiento y consecuencias prácticas opuestas. En la responsabilidad subjetiva, para que opere el resarcimiento, precisa que el damnificado o sus causahabientes acrediten el daño, lo mismo que la relación de causalidad entre la conducta que lo produce y la culpa o dolo del agente. Quien alegue la culpabilidad debe probarla. En efecto, en la responsabilidad

objetiva, la víctima no debe demostrar elemento subjetivo alguno de imputación, por cuanto no reside ni en el dolo ni en la culpa. Basta con que se pruebe el daño y la relación de causalidad, para atribuir responsabilidad civil a los sujetos, quienes objetivamente deben responder, ello, según las normas que autorizan y definen la aplicación de este régimen. Claro está, es posible dispensar la responsabilidad, cuando se logre romper el nexo causal, mediante la demostración por ajenidad del daño, sea por fuerza mayor, culpa de la víctima y hecho de un tercero, lo que compete a quien se acusa de responsable (sobre este particular, pueden consultarse, entre otros, los fallos de esta Sala números 38 de las 15 horas del 19 de abril de 1996 y 646 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto de 2001). En el caso concreto, la parte actora siempre basó su reclamo en los elementos: imprudencia y negligencia, aspectos que fueron controvertidos. Además, en uso del principio dispositivo, de manera libre y voluntaria, sustentó su pretensión resarcitoria en el régimen jurídico de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva que establece el numeral 1045 del Código Civil. Pudiéndolo haber hecho, la actora no citó, en ninguna parte de su demanda, el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. En consecuencia, no hay duda de que la introducción de la temática del consumidor y de las relaciones de consumo, **en el fallo recurrido**, ha sido sorpresiva, máxime, tratándose de una ley que tiene como fuente de inspiración una orientación filosófica y jurídica muy particular, que se aparta de los postulados básicos de la responsabilidad subjetiva. De esta manera, como lo afirma la casacionista, se vio imposibilitada para defenderse, mediante argumentos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad objetiva contemplada en ella, sobre todo, en punto a la descarga probatoria que esa normativa le impone, en su carácter de comerciante. Es notoria la implicación que trae consigo modificar la causa de pedir, el destino de las pruebas y las pretensiones, que siempre se basaron en los elementos de la responsabilidad subjetiva, para aplicarse un paradigma diferente con requisitos probatorios distintos, sorprendiendo a la demandada quien planificó su estrategia de defensa sobre el debate definido por la parte actora. Este es el sentido por el cual el casacionista afirma que, en el presente caso, el objeto del proceso y lo debatido se modificó, invirtiéndose la carga probatoria en perjuicio de su representada, porque ejerciendo su defensa en virtud de un reclamo basado en responsabilidad subjetiva por culpa (imprudencia y negligencia), no le correspondía ajustarse a las reglas probatorias del régimen objetivo. Según el planteamiento jurídico de la demanda, era de resorte exclusivo de la actora demostrar, además de la existencia del daño y del nexo causal, los elementos subjetivos de imputación. Sin embargo, al aplicarse la referida legislación e invertirse la carga de la prueba, se sometió a la demandada a las previsiones del artículo 35, en el supuesto de asumir que el daño derivó del servicio prestado, todo, dentro de un terreno jurídico propio de las relaciones de consumo, con conceptos, principios e instituciones que la demandante no planteó ni trajo a discusión, al fundar su pretensión en otro fundamento de Derecho, muy diferente al aplicado. En definitiva, la decisión adoptada por el Ad-quem conculca los principios del debido proceso, de defensa y del contradictorio, que gobierna al proceso civil. Asimismo, la variación entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en el fallo, conlleva incumplimiento del principio de congruencia e infracción del numeral 155 del CPC, como así se denuncia en la impugnación, dando lugar al recurso por razones procesales, al abrigo de lo dispuesto en el artículo 594, inciso 3, Ibidem., lo que impone acoger el recurso en este particular, anular el fallo y reenviar el expediente para su nuevo dictado.

X. En merito de lo expuesto, se acoge el recurso de casación por razones de forma, de conformidad con lo estipulado en el precepto 610, inciso 1, Ibid., se omite pronunciamiento de los restantes agravios. Ello, por cuanto al acogerse el recurso por motivos procesales, resulta imperativo decretar la nulidad del fallo impugnado y el reenvío del expediente al Ad-quem para que emita nueva sentencia.

POR TANTO

Se acoge el recurso de casación. Se anula la sentencia del Tribunal. Se ordena el reenvío para el dictado de un nuevo fallo ajustado a derecho. JCASTILLOA

□□□□□□□□□□□□□□

IHTHRDM546861

LUIS GUILLERMO RIVAS

LOAICIGA - MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□

5URGGAMVA2U61

IRIS ROCIO ROJAS MORALES

- MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□

RGKR04PULG061

ANA ISABEL VARGAS VARGAS

- MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□

IWUCIKBRETS61

YURI LOPEZ CASAL -

MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□

OY424U2EBDW61

JORGE LEIVA POVEDA -

MAGISTRADO/A

Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 24-01-2024 07:00:22.